

RESOLUCIÓN No. 4972

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0412 DEL 23 DE ENERO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 0412 del 23 de Enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmante de un elemento de publicidad exterior visual, a la razón social ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A, identificada con Nit. 800.234.018-9 y con domicilio comercial en Carrera 21 No. 163 – 04 de esta Ciudad.

Que el día 16 de Julio de 2009, el señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, en calidad de Representante Legal, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que la Sociedad involucrada, contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER35298 del 24 de Julio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución que ordenó el pago por el desmante de un elemento de publicidad exterior visual, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

(...)

"...La valla que se ubicaba en la carrera 7 No. 57 – 75 de Bogotá D.C., para la fecha del 9 de noviembre de 2009, ya no era una valla; sino, una estructura compuesta por

*un tubo petrolero vertical y un tubo metálico horizontal no con todas sus partes como correctamente lo menciona la resolución objeto del presente Recurso, en el numeral 6.1 TAMAÑO VALLA enuncia claramente que se trataba de "Un tubo horizontal: 12 metros por 36 centímetros de diámetro, sin láminas metálicas, sin pancartas con publicidad, sin parales para soporte de láminas, 2 pasarelas, sin reflectores." Nótese como se lee claramente que la valla que dice que desmontó la Secretaría, hay no era una valla, pues se repite continuamente la palabra **SIN** precisamente porque así encontró físicamente la Secretaria la estructura en la nomenclatura urbana donde se hallaban los tubos verticales y horizontales, pero que reitero ya no guardaba las características de valla; luego no era objeto de desmonte ni de ninguna otra acción de la SDA; en la Dirección de la carrera 7 No. 57 - 75 de Bogotá D.C., ya no había una valla que fuera objeto de desmonte; recordando que una de las funciones de la Secretaría es la de retirar, previo haber agotado el debido proceso respectivo, las vallas que existan sin registro y que infrinjan en realidad la normatividad atinente a la materia, no retirar cualquier estructura que nada tenga que con Publicidad Exterior Visual en Bogotá D.C., que es la jurisdicción y competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., más cuando se trataba de predio privado.*

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

Pronunciamiento de la Secretaría frente al Elemento Publicitario Desmontado:

Que afirmó el censor, que la estructura desmontada, en ningún momento puede tenerse como valla publicitaria, pues no contaba con láminas metálicas, pancartas con publicidad, parales para soporte de láminas, como tampoco reflectores.

Que frente a ello, claramente el Artículo 14, numeral 1 de la Resolución 931 de 2008, establece: *"...Incumplimiento ostensible o manifiesto: Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual, en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003- Código de Policía de Bogotá..."*

Que por otra parte, si bien el Artículo 10 del Decreto 959 de 2000 establece: *"...Definición: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra, física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que los soporta..."*, se advierte que claramente el Informe Técnico No. 17964 del 19 de Junio de 2008, dio cuenta que **"...6.3 ELEMENTOS DESMONTADOS:** Se realizó el desmonte en su totalidad de la estructura que conforma la valla. Ver foto 2, 3, 4, 5, 6...

Estructura Vertical: Un (1) Tubo metálico vertical tipo petrolero con todas sus partes.

Estructura Horizontal: (1) Tubo metálico horizontal tipo petrolero con todas sus partes.

6.4 OBSERVACIONES:

El elemento fue desmontado en su totalidad con todas sus partes. Ver foto 7,8..."

Que de lo anterior, se concluye que si bien los elementos desmontados, no tenía paneles, ello no es óbice para que esta Secretaría, al encontrar dicha estructura, sin registro no pueda proceder a desmontarla, pues claramente el elemento incumplió de manera ostensible y manifiesta las normas de Publicidad Exterior Visual, debido a que iteramos, no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente infringiendo el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, siendo su obligación haber presentado solicitud de registro de vallas comerciales obedeciendo a lo establecido en las Resoluciones SDA No. 927, 931 y 999 de 2003.

Que así las cosas, no resultan de recibo las argumentaciones del establecimiento de comercio – ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A – en la medida en que esta Secretaría, al advertir una flagrante vulneración a las normas de publicidad exterior en esta Ciudad, procede a desmontar el elemento y posteriormente a trasladar a la empresa infractora el costo que tal acto generó.

Que es dable aducir que efectivamente la valla ubicada en la Carrera 7 No. 57 – 75 de esta Ciudad, se encontraba infringiendo de manera evidente las normas que rigen la materia, puesto que como se comprobó en las bases de datos de esta Autoridad Ambiental, dicha valla no contaba con el respectivo registro.

Que además, anexo al Informe Técnico, se encuentra la factura de Venta No. 9958 del 3 de Diciembre de 2008, en la que la Empresa GIGACON LTDA, da cuenta a esta Entidad del valor del desmonte realizado en la Carrera 7 No. 57 – 75 de esta Ciudad.

Que ya en lo relacionado con el valor del desmonte, es claramente el Informe Técnico No. 17964 del 19 de Noviembre de 2008, el que insta el valor de la operación logística de desinstalación del elemento publicitario, estableciendo que éste será de \$6.500.000, por haber sido necesario el concurso de un contratista, con maquinaria y equipo para el desmonte total, de acuerdo con la factura No. 9958 del 03 de diciembre de 2008, hecha por GIGACON LTDA, empresa que se encargó de dicha actividad.

Que sumado a ello, al valor mencionado, es necesario adicionar DOS COMA CINCO (2.5) SMMLMV, **por cada cara de exposición**, esto, debido a que el elemento es retirado de inmueble privado de igual o mayor dimensión a 48 m², de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, esto, sin olvidar que la valla en cuestión, contaba con dos caras de exposición, por tanto no es cierto que el cobro sea desproporcionado e irrazonable, pues claramente el informe técnico dio cuenta de esta situación, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que finalmente se aclara la Resolución recurrida en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto,

E 4972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0412 del 23 de Enero de 2009, en contra de la ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A, con domicilio principal en la Carrera 21 No. 163 – 04 de esta Ciudad, identificada con Nit. 800.234.018-9, Representada Legalmente por el señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79147250, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, Representada Legalmente de la Sociedad ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A, o a quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163 – 04 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Aclarar la Resolución 0412 del 23 de Enero de 2009, en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 JUN 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO
Resolución No. 0412 del 23 de Enero de 2009. Folios: Diez (10)